



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-267/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAMR/CG/1143/PEF/157/2023

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR JORGE ANTONIO MAYORGA RODAS, EN CONTRA DE OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR, SENADOR DE LA REPÚBLICA Y DE LAS EMISORAS LA RADIO DEL DIARIO 97.7 FM Y EXA 98.5 FM, DERIVADO DE LA PRESUNTA CONTRATACIÓN Y/O ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN RADIO, ASÍ COMO LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/JAMR/CG/1143/PEF/157/2023

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA. Jorge Antonio Mayorga Rodas, presentó escrito de queja, mediante el cual denunció:

- **La presunta violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, y la contratación y/o adquisición de tiempos en radio** atribuible a Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, Senador de la República, a La Radio del Diario 97.7 FM, EXA FM 98.5 y quien resulte responsable, derivado de:
 1. La difusión los días 21 y 31 de octubre y 1, 2 y 3 de noviembre de la presente anualidad, en las estaciones de radio La Radio del Diario 97.7 FM y EXA FM 98.5 de un spot de radio con el siguiente contenido:

Audio 1
"Música: Soy jaguar y esta tierra es mi hogar, soy la tierra que me ha visto caminar Voz femenina: Si te preguntan en la encuesta *rugido de jaguar* ya sabes cual es la respuesta... Música: es la tierra que me ha visto caminar."

En el que, a decir del quejoso se utilizan elementos que hacen plenamente identificable al Senador denunciado, lo cual forma parte de su estrategia de posicionamiento, para recabar apoyo ciudadano para la encuesta que está realizando el partido político MORENA para elegir a su coordinador de la defensa de la transformación en Chiapas, lo que a consideración del quejoso, tiene la finalidad de obtener un beneficio político-electoral de posicionamiento



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-267/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAMR/CG/1143/PEF/157/2023

y reconocimiento para salir vencedor de dicho proceso con aspiraciones a la gubernatura del estado de Chiapas en la elección local de 2024.

2. La difusión el primero de noviembre en la estación 97.7 FM, de un anuncio que se difundió aproximadamente 1 minuto antes del spot referido en el numeral que antecede, el cual tiene el siguiente contenido:

Audio 2

...Los que han manifestado su respaldo a Eduardo Ramírez Aguilar para que sea él quien encabece el proyecto más grande al gobierno del estado, ahí está el diputado federal del partido verde ecologista y ex aspirante a la gubernatura Jorge Luis Llaven, quien no solo ha pedido el apoyo de su partido a favor de Eduardo Ramirez, si no también se ha declarado un soldado de su proyecto.

También está el líder de redes sociales progresistas que ya se pronunció en apoyo al presidente de la junta de coordinación política del senado al que señala como la mejor propuesta que tiene el estado, el diputado Carlos Mario estrada, por otro lado anunció en entrevista para el diario de Chiapas que muchos líderes del partido del trabajo apoyan al llamado jaguar negro en su aspiración, pues dice es un hombre que ha trabajado duro y es el único que cubre el perfil para gobernar Chiapas es tan firme la decisión de los petistas que mientras su partido apoya a un personaje desacreditado y con cuentas pendientes con la justicia han manifestado estar del lado de Eduardo Ramírez, en tiempos de definiciones debemos escoger a los mejores candidatos y Eduardo Ramírez Aguilar es en la actualidad el personaje que demuestra ser el más capacitado para conducir los destinos de Chiapas.

En el cual a decir del quejoso se remarca el nombre del servidor público denunciado, resaltando que es la mejor propuesta que tiene el estado para gobernar.

3. La difusión en medios de información impresa y digital de "Diario Media Group" de notas en las que se destaca el nombre, imagen, logros como senador, simpatía y la supuesta ventaja en la encuesta que se promueve en nombre del denunciado, las cuales, a decir del quejoso, no son concedidas a los otros aspirantes a la coordinación por la defensa de la cuarta transformación en Chiapas.

Por lo antes expuesto, solicita: *se dicten las medidas cautelares pertinentes, así como se sancione ejemplarmente a fin de preservar y salvaguardar los principios y derechos protegidos por los lineamientos aprobados por ese Instituto Nacional, así como los del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del estado de Chiapas.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-267/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAMR/CG/1143/PEF/157/2023

II. REGISTRO, INCOMPETENCIA, RESERVA DE ADMISIÓN, DE EMPLAZAMIENTO Y DE PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES, Y DILIGENCIAS PRELIMINARES. Mediante proveído de nueve de noviembre del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/JAMR/CG/1143/PEF/157/2023**.

En dicho proveído, se determinó que el Instituto Nacional Electoral carece de competencia para conocer de la denuncia por lo que hace a la difusión en medios de información impresa y digital de “Diario Media Group” de notas en las que se destaca el nombre, imagen, logros como senador, simpatía y la supuesta ventaja en la encuesta que se promueve en nombre del denunciado, las cuales, a decir del quejoso, no son concedidas a los otros aspirantes a la coordinación por la defensa de la cuarta transformación en Chiapas, ya que dichos hechos denunciados no se vinculan, en modo alguno, con algún proceso electoral federal, ni local de otras entidades federativas, pues están relacionados con el proceso para elegir al Coordinador de la defensa de la cuarta transformación en el estado de Chiapas, en ese sentido, se consideró que no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda exclusivamente a esta autoridad electoral nacional.

En dicho proveído se determinó también, reservar la admisión del asunto y el emplazamiento de las partes respecto de la supuesta contratación de tiempo en radio, hasta en tanto se concluyera la investigación preliminar.

En ese sentido, a fin de integrar correctamente el expediente referido, se realizaron los siguientes requerimientos de información:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	Sistema de Archivo Institucional 10/11/2023	Correo electrónico 13/11/2023
Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, Senador de la República	INE-UT/13297/2023	Correo electrónico 11/11/2023
Instituto de Elecciones y Participación Ciudadano de Chiapas	Correo electrónico 10/11/2023	Correo electrónico 13/11/2023
Concesionario de La Radio del Diario 97.7 FM	---	Sin respuesta
Concesionario de EXA FM 98.5 FM	---	Sin respuesta



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-267/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAMR/CG/1143/PEF/157/2023

Aunado a lo anterior, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada, a efecto de certificar los vínculos electrónicos aportados por el quejoso en su escrito inicial de denuncia, que se encontraban vinculados con los hechos denunciados que se conocerían en el presente procedimiento, así como de realizar una inspección al medio magnético aportado por el quejoso como anexo de su escrito de denuncia, a efecto de verificar si en el contenido del mismo se advierte la difusión de los materiales denunciados en los horarios señalados por el quejoso en su escrito inicial de denuncia.

Finalmente, y toda vez que se acordó realizar diligencias de investigación preliminar, se reservó acordar lo conducente respecto de la medida cautelar solicitada, hasta en tanto se concluyera con las mismas.

III. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN. Mediante proveído de trece de noviembre del año en curso, se determinó requerir diversa información al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Sujeto requerido	Medio de notificación	Respuesta
Instituto Federal de Telecomunicaciones	Correo electrónico y Oficio INE-UT/13429/2023	Sin respuesta

IV. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. En su oportunidad, se determinó admitir a trámite la denuncia, se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación y se acordó formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-267/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAMR/CG/1143/PEF/157/2023

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que se denuncia la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en radio, así como la presunta vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, atribuible a Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, Senador de la República, y a las concesionarias de La Radio del Diario 97.7 FM y EXA FM 98.5.

Sirve de sustento la jurisprudencia **25/2010**,¹ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA. Jorge Antonio Mayorga Rodas, denunció la **presunta violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, y la contratación y/o adquisición de tiempos en radio** atribuible a Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, Senador de la República, a La Radio del Diario 97.7 FM, EXA FM 98.5 y quien resulte responsable, derivado de la difusión de dos promocionales en radio, lo que a consideración del quejoso, tiene la finalidad de obtener un beneficio político-electoral de posicionamiento y reconocimiento para salir vencedor del proceso para elegir al Coordinador de Defensa de la Transformación en Chiapas.

MEDIOS DE PRUEBA

Pruebas ofrecidas por Jorge Antonio Mayorga Rodas.

1. **Documental privada.** Consistente en copia de su credencial de elector.
2. **Documental pública.** Consistente en las verificaciones del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, relacionadas con las transmisiones de los spots de fecha 21 y 31 de octubre y 1, 2 y 3 de noviembre de la presente anualidad.
3. **Documental privada.** Consistente en los contratos e informes que las estaciones de Radio Exa FM 98.5 y 97.7 FM exhiban con relación a los spots denunciados.
4. **Inspección ocular.** Consistentes en las actas que se levanten de las ligas electrónicas señaladas en su escrito de denuncia.
5. **Técnica.** Consistente en memoria USB con diversos archivos de audio.

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 32 a 34.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-267/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAMR/CG/1143/PEF/157/2023

6. **Instrumental de actuaciones.** Consistentes en las actuaciones que obren en el expediente.
7. **Presuncional legal y humana.** En todo lo que beneficie a sus intereses.

Pruebas recabadas por la autoridad instructora

1. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada instrumentada por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se hizo constar el contenido de los vínculos electrónicos aportados por el quejoso en su escrito inicial de denuncia que se encuentran vinculados con los hechos denunciados.

Así como una inspección al medio magnético aportado por el quejoso, a efecto de verificar si en el contenido del mismo se encuentra la difusión de los materiales denunciados en los horarios señalados por el quejoso.

2. Documental privada. Consistente en escrito firmado por Daniel Alejandro Aguilar Ochoa, Apoderado Legal del Senador Eduardo Ramírez Aguilar, mediante el cual informó, en lo conducente, lo siguiente:

...

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que mi representado, desconocía la difusión de la referida publicidad en las señaladas estaciones o en cualquier otra, toda vez que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia ha contratado, ordenado o pedido que se realice la contratación de ningún tipo de difusión de publicidad.

...

Por lo tanto, se reitera que desconocía la difusión de la presunta publicidad transmitida en las estaciones de radio en cuestión, máxime que no se encuentra compelido u obligado a monitorear o seguir de cerca todas aquellas transmisiones que se llevan a cabo en todos los medios masivos de comunicación social, en los que a virtud de su contenido pudiera derivarle alguna responsabilidad. Circunstancia que como criterio jurisdiccional ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-157/2010, mismo que sirve de sustento a la tesis VI/2011, de rubro: RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.

...

3. Documental pública. Consistente en correo electrónico enviado por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual informó, en lo conducente que una vez generada la huella acústica, se realizó un monitoreo de 24 horas, sin que se registrara algún impacto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-267/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAMR/CG/1143/PEF/157/2023

4. Documental pública. Consistente en oficio IEPC.SE.DEJYC.1379.2023, signado por la Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, mediante el cual remitió oficio IEPC.SE.DEAP.392/2023 signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, por el cual informó a ese Instituto lo relativo al Proceso Organizativo Interno de MORENA en el Estado de Chiapas y copia simple de los Lineamientos para Regular los Procesos Políticos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se desprende la siguiente información relevante:

- ❖ El apoderado legal del Senador Eduardo Ramírez Aguilar refiere que su representado desconocía la difusión de la publicidad denunciada en las estaciones señaladas o en cualquier otra toda vez que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia contrató, ordenó o pidió que se realizara la contratación de ningún tipo de difusión de publicidad.
- ❖ La Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informó, en lo conducente, que en la estación monitoreada no se registraron impactos.
- ❖ El Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA informó que al 19 de octubre de 2023, se encontraban desahogando el proceso correspondiente para definir al Coordinador de Defensa de la Transformación en Chiapas.
- ❖ De los artículos 23 y 25 de LINEAMIENTOS PARA REGULAR LOS ACTOS, ACTIVIDADES Y PROPAGANDA REALIZADOS EN LOS PROCESOS POLÍTICOS, se advierte que queda estrictamente prohibido el uso de las prerrogativas para acceder a tiempos oficiales de radio y televisión para la difusión de los procesos políticos o de las personas inscritas y que los sujetos obligados en ningún momento pueden contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión para difundir mensajes relativos a los procesos políticos.
- ❖ Los promocionales denunciados son del tenor siguiente:

Audio 1

"Música: Soy jaguar y esta tierra es mi hogar, soy la tierra que me ha visto caminar
Voz femenina: Si te preguntan en la encuesta *rugido de jaguar* ya sabes cual es la respuesta...
Música: es la tierra que me ha visto caminar."



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-267/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAMR/CG/1143/PEF/157/2023

Audio 2

...Los que han manifestado su respaldo a Eduardo Ramírez Aguilar para que sea él quien encabece el proyecto más grande al gobierno del estado, ahí está el diputado federal del partido verde ecologista y ex aspirante a la gubernatura Jorge Luis Llaven, quien no solo ha pedido el apoyo de su partido a favor de Eduardo Ramirez, si no también se ha declarado un soldado de su proyecto.

También está el líder de redes sociales progresistas que ya se pronunció en apoyo al presidente de la junta de coordinación política del senado al que señala como la mejor propuesta que tiene el estado, el diputado Carlos Mario estrada, por otro lado anunció en entrevista para el diario de Chiapas que muchos líderes del partido del trabajo apoyan al llamado jaguar negro en su aspiración, pues dice es un hombre que ha trabajado duro y es el único que cubre el perfil para gobernar Chiapas es tan firme la decisión de los petistas que mientras su partido apoya a un personaje desacreditado y con cuentas pendientes con la justicia han manifestado estar del lado de Eduardo Ramírez, en tiempos de definiciones debemos escoger a los mejores candidatos y Eduardo Ramírez Aguilar es en la actualidad el personaje que demuestra ser el más capacitado para conducir los destinos de Chiapas.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariciencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-267/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAMR/CG/1143/PEF/157/2023

la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-267/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAMR/CG/1143/PEF/157/2023

refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

A. ACTOS CONSUMADOS

Por cuanto hace a la solicitud realizada por el quejoso, relativa a que se dicten las medidas cautelares pertinentes, a fin de preservar los principios y derechos protegidos por este Instituto y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Chiapas, este órgano colegiado considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares ya que se trata de **actos consumados de manera irreparable**,

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-267/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAMR/CG/1143/PEF/157/2023

de conformidad con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Del escrito de denuncia, se advierte que el quejoso refiere que el primer audio se difundió los días 21 y 31 de octubre y 1, 2 y 3 de noviembre de la presente anualidad y que el segundo audio se difundió el uno de noviembre.

En el caso, como resultado de la investigación preliminar se desprende que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, que, al realizar un monitoreo de 24 horas, no registró impactos.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el quejoso refiere que se trata de una estrategia de posicionamiento, para recabar apoyo ciudadano para la encuesta que está realizando el partido político MORENA para elegir a su coordinador de la defensa de la transformación en Chiapas y que en no de los audios denunciados se hace referencia a “la encuesta” al señalar lo siguiente:... *Si te preguntan en la encuesta *rugido de jaguar* ya sabes cual es la respuesta...*

Al respecto, es un hecho público y notorio que el pasado diez de noviembre del año en curso, el Presidente Nacional de MORENA, presentó los resultados de las encuestas para elegir al Coordinador de Defensa de la Transformación en Chiapas³, es decir, el proceso vinculado con los promocionales objeto de denuncia, ya concluyó.

En este sentido, esta autoridad no tiene indicio alguno de que los spots denunciados sigan siendo difundidos pues, del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, no se detectaron impactos en la emisora que es monitoreada por esta autoridad, aunado a que el proceso de la encuesta para elegir al Coordinador de Comités de la Defensa de la Cuarta Transformación de Chiapas, ya terminó, por lo que válidamente puede concluirse que se está frente a actos consumados de manera irreparable y, por tanto, resulta improcedente el dictado de medidas cautelares como las solicitadas por el quejoso.

Lo anterior es así, porque el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse tratándose de actos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños

³ Ver: <https://morena.org/mario-delgado-presenta-resultados-de-las-encuestas-del-estado-de-chiapas/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-267/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAMR/CG/1143/PEF/157/2023

irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible si los hechos denunciados ya no acontecen, puesto que, se insiste, esta autoridad no tiene indicios de que el material objeto de denuncia se encuentre difundiéndose.

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En este sentido, al estar en presencia de actos consumados de manera irreparable, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-267/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/JAMR/CG/1143/PEF/157/2023

PRIMERO. Se declara **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el quejoso, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Se instruye al Encargado de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quincuagésima Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ